

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-170/21

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Toda niña, niño o adolescente tiene derecho,
en los términos del artículo 9° de la Ley 26.061, a no ser
sometido a ninguna forma de abuso o explotación sexual. A los
fines de contribuir a garantizar éste derecho, toda
institución, organismo o establecimiento deportivo, social-
recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole,
sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus
actividades a niñas, niños o adolescentes, debe disponer de un
protocolo de prevención y detección del abuso sexual contra
niñas, niños y adolescentes, homologado ante la autoridad de
protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes
que corresponda.

Artículo 2°- La Secretaría Nacional de Niñez,
Adolescencia y Familia, conjuntamente con los organismos
provinciales de protección de derechos, en el marco del Consejo
Federal de Niñez, Adolescencia y Familia adoptará las
siguientes medidas con la finalidad de brindar herramientas
para el cumplimiento de la presente:



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-170/21

- a) Establecer los requisitos mínimos de los protocolos referidos en el artículo 1°.
- b) Determinar el plazo en que los sujetos alcanzados en el artículo 1° deberán dar cumplimiento a lo establecido en la presente.
- c) Poner a disposición de las instituciones material informativo, capacitaciones, asesoramiento, modelos de protocolo, y otras herramientas que estime pertinentes para la confección e implementación de los protocolos referidos en el artículo 1°
- d) Brindar criterios de adecuación a las instituciones alcanzadas por la presente.
- e) Establecer los mecanismos de control.
- f) Diseñar una campaña que tendrá como objeto la difusión y concientización respecto de esta problemática, y de los programas, normas y políticas públicas de cualquier índole encaminadas a combatirla, con expresa referencia al protocolo que por esta ley se crea.

Artículo 3° - El protocolo referido en el artículo 1° deberá salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del artículo 3° de la Ley 26.061.

Artículo 4° - La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



x *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature]